

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Ordenanza número 21

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- Constituye hecho imponible cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local definido en el Anexo de tarifas e incluíble en la relación ejemplificativa siguiente:

- a) Ocupación del subsuelo de uso público.
- b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- c) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de vehículos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- d) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, y cerramientos acristalados de balcones y terrazas.
- e) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, andamios y similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- f) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa; en particular, la ocupación para actividades hosteleras cuando incluya parasoles, cerramientos o cualquier otra instalación realizada mediante estructura autoportante.
- g) Instalación de quioscos en la vía pública.
- h) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico e instalación de corrales en las ferias de ganado.
- i) Portadas, escaparates y vitrinas.
- j) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público.
- k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local mediante la colocación de carteles, rótulos, lonas, trampantojos y cualquier otro elemento informativo o de publicidad en farolas, andamios, fachadas o soportes verticales, cuando, en este último caso, la publicidad no sea objeto de concesión. No se considerarán elementos sujetos a tasa las señales de orientación previstas en el Reglamento General de Circulación o las placas indicativas con diseño y características equivalentes a las de aquéllas, instaladas con autorización municipal.
- l) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- m) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- n) Otros aprovechamientos en los que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, en particular el aprovechamiento que supone la instalación de cajeros automáticos y máquinas expendedoras de diferentes productos en fachadas que dan a la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Cuando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial objeto de la presente Ordenanza exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural. En los supuestos de inicio o cese en la utilización o el aprovechamiento, el periodo impositivo se ajustará a dicha circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, incluyendo el de inicio o cese respectivamente.

Obligados al pago

Artículo 4.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

En el caso de contenedores instalados en la vía pública, tendrán esta consideración las empresas a las que el Ayuntamiento haya autorizado la instalación.

Artículo 5.- Las tasas correspondientes a la utilización o aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

Bases, tipos y tarifas

Artículo 6.- La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada.

Artículo 7.- Las tarifas son las que se detallan en Anexo de la presente Ordenanza.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Normas de gestión

Artículo 8.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, se constituirá un depósito global para todas las instalaciones que haya de llevar a cabo cada una de las empresas autorizadas, según lo establecido en la Ordenanza sobre instalación de contenedores en la vía pública.

Artículo 9.- Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Las fianzas se aplicarán, en primer lugar, a atender tales indemnizaciones.

Artículo 10.- 1) La utilización o los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo, debiendo efectuarse el pago de la tasa semestralmente, en los plazos y condiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

2) Cuando la utilización o el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso depositar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este caso, proveerse de la papeleta que, debidamente fechada, se extenderá por el personal designado al efecto.

3) En el caso de ocupación de la vía pública con contenedores, las empresas autorizadas estarán obligadas a presentar autoliquidaciones mensuales de las tasas correspondientes a ocupaciones que hayan finalizado en el mes al que se refiere la autoliquidación, por el procedimiento que facilitará la Administración municipal. La autoliquidación y el pago de la misma deberá realizarse dentro de los 20 primeros días naturales del mes siguiente al que corresponda. La obligación de practicar autoliquidación es independiente de la de poner en conocimiento de la Administración municipal, al menos con un día de antelación a que la ocupación tenga lugar, el número de contenedores a instalar en la vía pública, su localización, dimensiones y la persona a la que se presta el servicio, sin perjuicio de que dicha instalación o localización pueda ser rechazada o modificada.

4) Los anuncios publicitarios instalados por tiempo indefinido figurarán en el censo tributario creado a estos efectos. Se establece la obligación que tienen los sujetos pasivos de declarar, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta norma, el número y características de los elementos publicitarios previamente instalados.

5) El solicitante de la licencia o autorización declarará en su solicitud la duración de la utilización o aprovechamiento. Cuando no pueda determinar previamente el tiempo de la utilización o aprovechamiento,

presentará la declaración una vez que finalicen la utilización o el aprovechamiento, entendiéndose que finalizan en el momento en que el particular notifica esta circunstancia al Ayuntamiento. La Administración tributaria practicará la correspondiente liquidación conforme a la declaración presentada. Si el particular incumple la obligación de declarar, la utilización o el aprovechamiento se entenderán producidos hasta la fecha en que los servicios de inspección constaten el término de la ocupación autorizada, y se liquidará la tasa por la duración efectiva de la utilización o el aprovechamiento.

Si la utilización o el aprovechamiento se concede para toda la temporada la tasa podrá ser abonada por trimestres vencidos. No se practicará la liquidación trimestral correspondiente en el caso de que se solicite la renuncia a la utilización o al aprovechamiento con un mes de antelación al inicio del trimestre.

6) En lo que respecta al Epígrafe 1 "Mesas, sillas y veladores", el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

Artículo 11.- Las tasas y fianzas establecidas en esta Ordenanza podrán hacerse efectivas en la caja habilitada en las oficinas del Área de Seguridad Ciudadana cuando el devengo sea por los siguientes conceptos:

- a) Rastrillos, puestos de venta fijos y ambulantes durante las fiestas de San Fermín.
- b) Vehículos-bar.
- c) Utilización para actividad de venta en las ferias de ganado.

Disposición Transitoria

Durante el año 2021 se suprimen las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial en el suelo del epígrafe I.1. – Mesas, sillas, veladores, barras, parasoles, cerramientos y otros elementos análogos autorizados para actividades hosteleras.

Igualmente, y dada la afección en todo el sector de hostelería que la crisis sanitaria covid 19 está ocasionando, se estudiará la herramienta necesaria para que los establecimientos que no dispongan de terraza, se vean beneficiados de una manera similar a los que sí la tienen.

ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE I.- UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO:

I.1. Mesas, sillas, veladores, barras, parasoles, cerramientos y otros elementos análogos autorizados para actividades hosteleras:

I.1.1. Por metro cuadrado o fracción, al año:

	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
Zona 1	65,40	58,40	46,72	36,44	27,56	20,56	14,95	11,68	9,34	8,88	8,41	7,94
Zona 2	54,50	48,66	38,93	30,37	22,97	17,13	12,46	9,73	7,79	7,40	7,01	6,62
Zona 3	45,42	40,55	32,44	25,30	19,14	14,27	10,38	8,11	6,49	6,16	5,84	5,52
Zona 4	36,33	32,44	25,95	20,24	15,31	11,42	8,31	6,49	5,19	4,93	4,67	4,41

I.1.2. Durante los Sanfermines se podrá autorizar la ampliación de terrazas que tienen permiso durante todo el año o bien autorizar la instalación de terrazas únicamente para los días de fiestas. En ambos casos deberá solicitarse previamente la oportuna autorización presentando el correspondiente escrito en el Registro del Ayuntamiento. La autorización abarcará el periodo comprendido entre los días 6 al 14 de julio, ambos inclusive. La tarifa a aplicar será:

- En las calles de los Polígonos 0 y 1, Zona 1, por m ² autorizado	62,97 euros
- En el resto, por m ² autorizado	40,07 euros

I.1.3. Tarifa diaria para otras utilizaciones de duración inferior al año:

- Por metro cuadrado y día	5,60 euros
----------------------------	------------

I.1.4. Parasoles, cerramientos o cualquier otra instalación realizada mediante estructura autoportante:

- En estos casos se aplicará un incremento de un 50 por ciento sobre la tarifa que proceda aplicar de acuerdo con el subepígrafe I.1.1.

I.1.5. Suplementos de calzada:		
- En estos casos se aplicará un incremento de un 100 por ciento sobre la tarifa que procedería aplicar de acuerdo con el subepígrafe I.1.1.		

I.2. Mercadillos, por metro lineal o fracción:	Al día	Temporada
- Venta de productos alimenticios, ropa y calzado	4,24 euros	171,16 euros
- Venta de artesanía, libros, numismática y otros	1,61 euros	63,43 euros

I.3. Rastrillos:	Al día	Temporada	San Fermín
- Venta de pequeña artesanía, bisutería y otros productos autorizados, por puesto.	4,47 euros	66,40 euros	28,96 euros
La tarifa de temporada no incluye la ocupación durante los días de San Fermín.			
Estas tarifas se consideran precio base de licitación si la adjudicación fuera mediante subasta.			

I.4. Venta ambulante y puestos fijos en San Fermín:	
Si para las fiestas de San Fermín el órgano municipal competente autoriza la venta ambulante en la Ciudad, esta actividad devengará una tasa de 60,57 euros por persona que la practique y para el periodo comprendido entre el 6 y 14 de julio.	
Asimismo, si se autorizase por procedimiento distinto de la subasta la instalación de puestos de venta fijos, éstos devengarán una tasa de 48,72 euros por metro lineal que ocupe la parte de los mismos que dé a la zona de venta. Si lo que se autoriza es el uso de puestos de venta fijos que pudiera instalar el Ayuntamiento, el obligado al pago abonará además de esta tasa el precio correspondiente al alquiler de las instalaciones.	
En el caso de que la adjudicación sea por subasta, esas cantidades se considerarán precio de licitación.	

I.5. Vehículos-bar:	
Esta tarifa se cobrará por cada vehículo autorizado y día de utilización y siempre que la zona para instalación no sea adjudicada mediante subasta	194,00 euros

I.6. Instalación de contenedores en la vía pública:	
- Por contenedor y día	0,40 euros

I.7. Utilización para actividades bancarias, por cada cajero instalado en fachada a la vía pública, al año:												
	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
Zona 1	130,81	116,79	93,43	72,88	55,12	41,11	29,90	23,36	18,69	17,75	16,82	15,88
Zona 2	109,00	97,33	77,86	60,73	45,94	34,26	24,92	19,47	15,57	14,79	14,02	13,24
Zona 3	90,84	81,11	64,88	50,61	38,28	28,55	20,76	16,22	12,98	12,33	11,68	11,03
Zona 4	72,67	64,88	51,91	40,49	30,62	22,84	16,61	12,98	10,38	9,86	9,34	8,82

I.8. Utilización por máquinas expendedoras:	
- Por cada máquina instalada en fachada a la vía pública, al año se aplicarán las mismas tarifas que las señaladas en el epígrafe I.7.	

I.9. Kioscos y cabinas para la venta de cupones y loterías, por cada cabina o kiosko instalado, al año:											
Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
72,67	64,88	51,91	40,49	30,62	22,84	16,61	12,98	10,38	9,86	9,34	8,82

I.10. Ferias de ganado. Utilización por la instalación de corrales en la feria de ganado:	
- Corral de 9 m ²	3,13 euros
- Corral de 18 m ²	5,22 euros
- Corral de 36 m ²	8,35 euros
- Corral de 54 m ²	11,48 euros
- Por cada metro cuadrado que exceda de los anteriores	0,52 euros

I.11. Otras utilizaciones o aprovechamientos:	
- En el caso de otras utilizaciones o aprovechamientos no incluidos en los apartados anteriores, la tasa será la suma de los siguientes conceptos:	
a) Por cada autorización o aprovechamiento autorizable	20,87 euros
b) Por el uso efectivo del dominio público local las tarifas que se señalan en los epígrafes I.11.1 o I.11.2. según corresponda en cada caso.	

I.11.1. Otra utilización o aprovechamiento para actividades económicas, por cada diez metros cuadrados, al día:												
	Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
Zona 1	1,82	1,62	1,30	1,01	0,77	0,57	0,42	0,32	0,26	0,25	0,23	0,22
Zona 2	1,51	1,35	1,08	0,84	0,64	0,48	0,35	0,27	0,22	0,21	0,19	0,18
Zona 3	1,26	1,13	0,90	0,70	0,53	0,40	0,29	0,23	0,18	0,17	0,16	0,15
Zona 4	1,01	0,90	0,72	0,56	0,43	0,32	0,23	0,18	0,14	0,14	0,13	0,11

I.11.2. Otra utilización o aprovechamiento para actividades no económicas, vallados y cualquier ocupación que no constituya una actividad económica, por cada diez metros cuadrados, al día:											
Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
1,01	0,90	0,72	0,56	0,43	0,32	0,23	0,18	0,14	0,14	0,13	0,11

EPÍGRAFE II.- UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL VUELO:

- Las tarifas a aplicar serán el 50 % de las establecidas en el Epígrafe I.11.2

EPÍGRAFE III.- UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUBSUELO:

III.1. Por tanque instalado, al año:											
Pol. 0	Pol. 1	Pol. 2	Pol. 3	Pol. 4	Pol. 5	Pol. 6	Pol. 7	Pol. 8	Pol. 9	Pol. 10	Pols. 11 y 12
2016,79	2016,79	1923,53	1841,16	1769,72	1449,01	1053,82	823,31	658,64	625,69	592,81	559,86
- En el caso de depósitos de combustible que no puedan ser retirados por razones técnicas y el Ayuntamiento obligue a inertizar, la tasa se reducirá un 75%.											

III.2. Cuota mínima por instalación y aprovechamiento de redes generales de distribución de servicios que no constituyan hecho imponible de otra tasa:	
- Por metro lineal al año	6,93 euros

EPÍGRAFE IV.- UTILIZACIÓN PUBLICITARIA:

- Anuncios instalados de manera fija o provisional en cualquier soporte, por m ² del elemento colocado y día:	0,57 euros
--	------------